



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR - CESAR  
[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Valledupar, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

**Referencia: VERBAL – SIMULACIÓN**

**Demandante: RUTH CASTRO ZULETA Y OTROS**

**Demandado: INVERSIONES PEPE CASTRO E HIJOS & CIA S. EN C. Y OTROS**

**Radicación: 2000131030052020-0007600**

**Decisión: RESUELVE SOLICITUDES Y CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN.**

**ASUNTO:**

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandado ADOLFO CARLOS ARAUJO CANALES, a través de apoderado, y demás solicitudes pendientes de resolver, previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

El demandado ADOLFO CARLOS ARAUJO CANALES, presentó recurso de apelación contra el auto adiado 27 de marzo del presente año, mes que entre otras cosas se encuentra errado porque la providencia fue proferida en el mes de abril; pero como ese error lo atribuimos a un lapsus del togado porque la providencia no es de marzo sino que fue proferida en el mes de abril de 2022 y en efecto se notificó por estado el 28 de abril de 2023, examinaremos el recurso en cuestión contra la decisión que negó solicitud de ilegalidad y se tuvo por no contestada la demanda por extemporánea.

El recurso de apelación interpuesto contra el numeral primero de la parte resolutive del auto recurrido que negó la declaratoria de ilegalidad, será denegado habida cuenta que esta decisión no se encuentra enlistada como apelable en el artículo 321 del C.G.P, disposición que sostiene el carácter taxativo de la procedencia del recurso de apelación por lo que solo cabe contra los autos que la ley indique, y como el auto que niega la declaratoria de ilegalidad no se encuentra enlistado en la citada norma, se entiende por lógica que no es apelable. Además, de que la figura de la ilegalidad no está consignada en ninguna norma procedimental o sustancial, sino que su desarrollo ha sido doctrinal y jurisprudencia<sup>1</sup>, tal como se dijo en el auto recurrido de modo que en nuestro ordenamiento adjetivo no se encuentre enlistada esta clase de

---

<sup>1</sup>Esta tesis jurídica plantea que el Juez puede corregir o enmendar pronunciamientos, cuando estos, de manera evidente, trasgredan la legislación vigente, el cual se ejecuta independiente de la ejecutoria del proveído que se pretenda sanar, con excepción de los autos con fuerza de sentencia, según la providencia T- 519-05 de la Corte Constitucional.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR - CESAR  
[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

providencia y menos aún como apelable. En consecuencia, el recurso de apelación será denegado.

No corre igual suerte el numeral segundo del auto recurrido por medio del cual se tuvo por no contestada la demanda y/o rechaza la contestación por extemporánea la cual se encuentra consagrada como apelable en el numeral 1 del artículo 321 del Código General del Proceso: por lo que se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el superior.

De otro lado, se advierte que aún no se ha designado curador a los herederos indeterminados del causante José Guillermo Castro Castro, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 de la norma ibidem procedemos a designarle curador para la Litis de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 7° del canon 48 del Código General del Proceso, nómbrase al Dr. VICTOR MANUEL CABAL PEREZ, identificado con cedula de ciudadanía N°87.23896 de Valledupar, y tarjeta profesional N°37.655 del Consejo Superior de la Judicatura, quien representará en la Litis a los herederos indeterminados.

Asimismo, al verificar las notificaciones efectuadas a la demandada Ana Milena Montero Cuello, que la notificación personal que le fue enviada no se encuentra acorde a lo reglado normativamente en la ley 2213 de 2022 ni a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso; pues se trata de un escrito con las características de una notificación por aviso electrónico, el cual fue impreso y remitido a la dirección física de la demandada Ana Milena Montero Cuello, configurándose un híbrido resultante de la combinación de la notificación física y la electrónica cuando lo procedente es escoger una de las dos ya sea la física o la electrónica, circunstancia por lo que no es de recibo y por consiguiente amerita rehacer la notificación acorde a la ley .

En lo que tiene que ver con la solicitud de nulidad el abogado JOSE GUILLERMO YAMIN CASTRO, portador de la tarjeta profesional No 378.474 del C.S.J, quien manifiesta haber recibido poder especial amplio y suficiente de Ramón Segundo Muegues Torres, para que defienda sus intereses en la demanda de simulación; tenemos que el poder especial para actuar válidamente como apoderado judicial del demandado, se debe remitir, bien sea; *i)* por documento de origen impreso y posterior digitalización que deberá venir con las firmas de quienes intervienen, o *ii)* **por mensaje de datos conforme a las disposiciones normativas contenidas en el artículo 5° de la ley 2213 de 2022**, el cual se puede conferir sin firma manuscrita



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR - CESAR  
[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

o digital, con la sola antefirma, que se presume auténtico y no requiere de presentación personal, adicionalmente, deberá contener la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados; pero en este caso, echamos de menos el anexo de la copia del mensaje de datos del correo electrónico a través del cual el poderdante envió el memorial- poder al abogado, caso en el cual debe venir del correo electrónico de la persona jurídica que le otorgó el mandato o con nota de presentación de una notaría. Razón por la cual se le ordena previo a resolver la solicitud de nulidad ajustar el poder a los preceptos legales.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, Cesar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud el recurso de apelación contra el numeral 1º del auto adiado 27 de abril de 2023., por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandado ADOLFO CARLOS ARAUJO CANALES, contra el numeral segundo de la parte resolutive del auto de fecha 27 de abril de 2023, que rechazó la contestación de la demanda, en el efecto devolutivo, ante la sala Civil, familia- Laboral del Tribunal Superior de Valledupar. Envíese el link del expediente digital, para efectos del recurso.

**TERCERO:** Nómbrase al Dr. VICTOR MANUEL CABAL PEREZ, identificado con cedula de ciudadanía N°87.23896 de Valledupar, y tarjeta profesional N°37.655 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente en la presente Litis a los demandados indeterminados.

**CUARTO:** Ordénese a la parte actora rehacer la notificación a la demandada Ana Milena Montero Cuello.

**QUINTO: Ordenar** al señor Ramón Segundo Muegues Torres, ajustar el mandato conforme a lo ordenado en el numeral 5 de la ley 2213 de 2022, Término cinco (5) días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR - CESAR  
[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA  
JUEZ.**

DB

**Firmado Por:**

**Danith Cecilia Bolivar Ochoa**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 05 Escritural**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b15d309e7a62d724bdd317a617c628651f62304afcc96ef9cc66f06e6d3bd13b**

Documento generado en 22/06/2023 08:36:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**